



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 190 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase   | Demandante                  | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|---|-----------------------------|------------------------------|------------|---|
| 41001311000220210032800 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria                               | Merqui Avendaño Garcia      | Jose Merqui Avendaño Paredes | 20/10/2021 | Auto Niega - Recurso Por Extemporaneo   |
| 41001311000220210042900 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Leydi Johanna Diaz Rojas    | Victor Alfonso Diaz Quesada  | 20/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca   |
| 41001311000220210025500 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Liliana Patricia Ramos Cure | Julio Cesar Gonzalez Ramirez | 20/10/2021 | Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 18 De Noviembre De 2021 A Las 3:00Pm |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b19c5b6f-71c7-4c0e-8c69-450c2e7bc6b9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 190 De Jueves, 21 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase   | Demandante                                | Demandado               | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---|---|-------------------------|------------|--|
| 41001311000220190019200 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro |                         | 20/10/2021 | Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Continúa Tramite Y Fija Fecha Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 6 De Diciembre De 2021 A Las 9:00Am |
| 41001311000220210026800 | Procesos Verbales   | Jose Eugenio Cerquera                     | Marleny Fuentes Cerón   | 20/10/2021 | Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 25 De Noviembre De 2021 A Las 3:00Pm   |
| 41001311000220210034000 | Procesos Verbales   | Maria Del Mar Joven Guerrero              | Willington Hernando Rey | 20/10/2021 | Auto Rechaza - Reforma De Demanda Y Ordena Prestar Caucion   |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 21 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

b19c5b6f-71c7-4c0e-8c69-450c2e7bc6b9



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

| CÓDIGO PROCESO | DEPARTAMENTO | CIUDAD | DESPACHO                                |
|----------------|--------------|--------|---|
| 410013110002   | HUILA        | NEIVA  | JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

| TIPO SUJETO | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL | FECHA REGISTRO |
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|
|-------------|--------------|----------------|--------------------------|---|----------------|

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

| CICLO     | TIPO ACTUACIÓN | FECHA ACTUACIÓN | FECHA DE REGISTRO       |
|-----------|----------------|-----------------|-------------------------|
| GENERALES | AUTO EMPLAZA   | 31/01/2020      | 31/01/2020 6:56:08 P.M. |

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA - HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00328 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION DE APOYO  
**DEMANDANTE:** MERQUI AVENDAÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES

Neiva, veinte (20) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición contra el ordinal cuarto del proveído proferido el 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó a la parte demandante que "... dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados e haga de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, al señor JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y según lo establecido en los arts. 11y 33 de la misma Ley", para lo cual se considera:

1.- El art 318 del C.G.P. regula el recurso de reposición el cual está encaminado a que se reforme o revoque la decisión por el propio Juez, lo que implica que debe existir una decisión que sea objeto de modificación, el mismo tiene un término preclusivo pues deberá presentarse en el término de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, teniendo en cuenta de conformidad con el art 295 del CGP en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 de 2020, las providencias del juez que no deben realizarse de otra manera ( en audiencia o personalmente) se harán por estado electrónico y en este se insertará la providencia que se notifica por este medio.

2.- El auto recurrido de fecha 30 de septiembre fue notificado por estado electrónico el 1 de octubre de 2021 ejecutoriado el 6 de octubre según constancia secretarial y debidamente inserto en tales estados como lo ordena el art. 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto los Despachos judiciales no notifican las providencias que se notifican por estados electrónicos por correos electrónicos, siendo carga de las partes hacer revisión en los mismos.

3.- La apoderada de la parte demandante presentó el recurso de Reposición el 14 de octubre, encontrándose ya ejecutoriado el auto respecto del cual propone recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto apareceré la improcedencia del recurso ante la extemporaneidad en su presentación pues cuando se radicó el mismo el auto confutado ya se encontraba debidamente ejecutoriado dado que fue notificado por estados electrónicos información que además de conocer la apoderada dada la disposición legal también se le informó por correo electrónico para que hiciera la revisión de tales estados en dos correo electrónicos del 14 de septiembre y 1 de octubre de 2021.

En tal norte se negará el recurso presentado por extemporáneo y en su lugar se le requerirá para que de cumplimiento al ordenamiento impartido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el ordinal cuarto del proveído proferido el 30 de septiembre de 2021 y notificado el 1 de octubre de 2021 (estado electrónico en el que se insertó el auto recurrido como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020) en consecuencia, requerir a la parte demandante de cumplimiento al ordenamiento impartido en el mentado ordinal del referido auto en el término concedido.

NOTIFIQUESE,

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/>Nº 190 del 21 de octubre de 2021</p> <p></p> |
|--|

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e96c3fe752d4b64c907096c47822027e3645cb61ec2a2c9fb3f176aee85247ab**

Documento generado en 20/10/2021 10:20:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00429 00  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** LEYDI YOHANA DÍAZ ROJAS  
**DEMANDANDA:** VICTOR ALFONSO DÍAZ QUESADA

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 523 ibidem y Decreto 806 de 2020, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá precisar y aclarar si la sociedad patrimonial que se pretende liquidar y se afirma haber tenido la señora Leydi Yohana Díaz Rojas, perduró hasta el 29 de agosto de 2014 (fecha de otorgamiento de la Escritura Pública) o hasta el 1° de abril de 2021 como se relaciona en el hecho primero de la demanda, pues en este último caso, deberá allegar la sentencia, escritura pública o acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido como lo establece la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se afirma haber perdurado hasta dicha data.

En este punto, es de advertir que la liquidación de la sociedad patrimonial procede frente a una unión marital de hecho declarada a través de los documentos antes descritos y bajo los hitos allí establecidos, por lo que en caso que no se acredite la existencia de la unión marital de hecho hasta el 1° de abril de 2021 como es pretendido, la liquidación patrimonial se limitará a la sociedad patrimonial establecida en la escritura pública allegada y dentro de los términos establecidos y hasta su declaración no posterior a ello, pues la misma aún no esta declarada.

En el evento que lo que se pretenda es la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial por fechas distintas a la determinada en la Escritura Publica deberá entonces adecuar la demanda a una declarativa con la modificación de hechos, pretensiones, pruebas y poder conferido, de cara se itera, a una demanda declarativa la cual difiere de la liquidataria y que no pueden acumularse por disposición del art 88 del CGP pues la primera, la declaratoria se rige por el procedimiento verbal contemplado en el art. 368 del CGP en adelante mientras la segunda por el liquidatario determinado por el art. 523 y 501 ibidem

**b. En caso de que se insista en que la demanda presentada es una de liquidación y no una declarativa deberá relacionarse los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad patrimonial con la indicación del valor estimado de los mismos, como lo establece el artículo 523 del C.G.P, en tal virtud debe darse aplicación a tal ordenamiento.**

c. Deberá informarse la dirección de domicilio (nomenclatura y ciudad) donde el demandado recibe notificaciones de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del CGP, ello atendiendo a que la proporcionada como del accionado corresponde a la de una entidad pública que no puede tenerse como lugar de su domicilio de conformidad con los artículos 76 y 77 del CC. el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella y el domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio; en palabras de la Corte Constitucional en sentido jurídico "... es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley

*supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos*<sup>1</sup>.; de la dirección reportada se puede predicar que es el domicilio de la entidad no del accionante y por ello, la suministrada no sufre el requisito de proporcionarla. En caso de no conocer la dirección del domicilio del demandado así deberá informarlo.

d) Deberá aclararse cuál fue el último domicilio común (ciudad) que compartió la demandante con el demandado, ello en consideración a que en la Escritura Pública aportada se da una dirección diferente a la que aquí se reporta tanto de la accionante como del demandado y en ningún hecho se aclara dicha situación.

e). No se indica el último domicilio común, para efectos de establecer la competencia territorial, en aplicación del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

2. No como una causal de inadmisión sino como un requerimiento que se deberá cumplir en el mismo término que se concede para subsanar la demanda la parte actora deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las 2 comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020; de no cumplir con tales exigencias la notificación deberá realizarse a la dirección física del domicilio del demandado que debe aportar según lo indicado en la causal de inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. Juan Pablo Quintero Murcia identificado con C.C. 12.123.096 de Neiva y T.P. 178.652 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos allí otorgados.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/>Nº 190 del 21 de octubre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p> |
|---|

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> C-049/97

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b6ac92cbf1f980cd8a715080f8220387357ee58f4a709b8c348c59f80bde76**

Documento generado en 20/10/2021 07:48:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00255 00  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA RAMOS CURE  
**DEMANDADO:** JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el 18 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO<br/>No. 190 del 21 de octubre de 2021</p> <p><br/>Secretaria</p> |
|--|

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e430db04742e765cf58ee1947b6a82db2ccf4628b1466e4b188062730d  
27a393**

Documento generado en 20/10/2021 09:34:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
DE NEIVA**

**RADICADO:** 41 001 31 10 002 2019 00192 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESSTADA  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA  
JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR VALDERRAMA  
**CAUSANTE:** JOSÈ JOAQUÌN VILLAMIZAR SÀNCHEZ

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque al resolver el conflicto de competencia presentado por el Juzgado Cuarenta y Dos de Bogotá frente a este Despacho Judicial, resolvió declarar prematuro el planteamiento del conflicto y remitir el expediente a este despacho, se procederá obedecer y cumplir con lo allí resuelto y continuar con el trámite del proceso no sin antes advertir que:

i) Este Despacho judicial en acatamiento de todas las decisiones proferidas por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva y Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral y ahora Sala de Casación Civil ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado obedeciendo y cumpliendo con lo resuelto, es así como en principio obedeció y cumplió lo ordenado en providencia del 12 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, a través de la cual se declaró la nulidad del proceso conocido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá y ordenó la remisión del expediente a este Despacho, razón para que en auto del 11 de mayo de 2021 se ordenará continuar con el trámite del proceso en la forma establecida por el Superior y bajo competencia de este despacho.

ii) En sede constitucional y al resolver la impugnación de tutela presentada contra la Sentencia de Tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil calendada el 6 de mayo de 2021, en providencia del 26 de mayo de 2021 se resolvió revocar el fallo impugnado y, en su lugar, conceder el amparo constitucional deprecado, dejando sin efecto el proveído emitido el 12 de marzo de 2021 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y demás decisiones derivadas de la misma, razón para que en auto del 3 de junio de 2021, este despacho cumpliera lo allí ordenado dejando sin efecto los autos del 11 y 19 de mayo de 2021 proferidos por este Despacho y que se derivaron del auto proferido el 12 de marzo de 2021 por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el cual fue dejado sin efecto, remitiendo el expediente digital al Tribunal como al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá para efectos de que se diera cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela.

iii) Por su parte, el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela en mención mediante proveído del 18 junio de 2021 procedió a dejar sin efecto el proveído proferido por esa corporación el 12 de marzo de 2021 e inadmitir el recurso de apelación por tratarse de un conflicto de competencia negativo frente al cual no procedía recurso.

iv) Por su parte, el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá propuso conflicto de competencia, el cual fue decidido por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en proveído del 25 de agosto de 2021, declarando prematuro el conflicto de competencia y ordenó remitir el expediente a este despacho.

En virtud de lo anterior, y dado que por lo menos la remisión del expediente se ordenó con cargo a este Despacho Judicial en decisión que resolvió el conflicto de competencia, se procederá **a obedecer y cumplir lo ordenado por los superiores**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

como se ha venido haciendo , y en consecuencia, solicitar al Juzgado 42 Civil Municipal la remisión del expediente digital que fuere enviado por este Despacho en proveído del 3 de junio de 2021 para que se conforme un solo expediente.

2. Así mismo y para efectos de garantizar a las partes la celeridad y acceso a la justicia, se ordenará continuar el conocimiento del proceso bajo competencia de este despacho, ello en virtud a que la competencia territorial por el asiento principal de los negocios del causante se encuentra establecido en este circuito, bajo las siguientes consideraciones

i) Establecen los artículos 17, 18 y 22 del C.G.P. que serán competentes para conocer de los procesos de sucesión en razón a su cuantía los Jueces de Familia en primera instancia (mayor cuantía), los jueces civiles municipales en primera instancia (menor y mínima cuantía) y los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (mínima cuantía).

ii) Por su parte, en lo relativo a la competencia territorial, dispone el artículo 28 del C.G.P. que en procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

iii) En este último punto precisó la Corte Suprema de Justicia que: *“En Colombia, como recién se advirtió, puede ocurrir que una persona tenga domicilios determinados tanto por el lugar de su residencia como por el asiento central de sus negocios, más sin embargo, para efectos de determinar la competencia en los procesos de sucesión en los casos en que el difunto tenía varios domicilios al momento de producirse su muerte, hizo prevalecer el legislador, para tal propósito, el lugar que corresponda a aquel donde dicha persona tenía establecida la sede principal de sus negocios e intereses, regla ésta contenida en el art 23 numeral 14 del Código de Procedimiento Civil y de la cual se sigue que, en este ámbito específico, son de recibo para decidir frente a situaciones dudosas como lo es la que estos autos ponen de presente, orientaciones tomadas de la doctrina extranjera cuyos rasgos más característicos se dejaron reseñados líneas atrás.*

*En efecto, la determinación de esa sede principal de los negocios del causante no siempre es fácilmente definible y, para lograr identificarla, puede acudir a argumentos de tipo objetivo que en ocasiones ha adoptado esta corporación al expresar que el lugar principal depende del sitio en que acredite la mayor cuantía de negocios (G.J.LIII, 484), o de la cuantía, volumen y valor de los haberes, además del lugar en que se lleven las cuentas (G.J. LXXIX, 629), así como también a otros de carácter subjetivo en mérito de los cuales la persona, por razón de los intereses que allí se concentran y que determinan el desenvolvimiento de sus actividades todas, ha de reputarse presente en aquel lugar, refiriéndose en consecuencia, la doctrina jurisprudencial, a una serie de elementos indicadores de entre los cuales ninguno tiene valor absoluto, pero cuyo conjunto permite al juez, de hecho, resolver soberanamente si el domicilio ha sido o no trasladado o definir el domicilio de una persona en casos en que existen dudas sobre cual entre varios puede ser<sup>1</sup>.*

iv) Dentro del presente asunto y de los bienes que se afirma componen la masa sucesoral del causante, se señaló en la demanda formulada en este circuito judicial que corresponden a bienes ubicados en la ciudad de Neiva y municipio de Palermo (H), bienes que además fueron relacionados en la demanda presentada en la ciudad de Bogotá.

---

<sup>1</sup>Reiterada en Sentencia AC-2019-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00894-00 CSJ Sala de Casación Civil



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

En virtud de lo anterior, resulta que luego de varias decisiones que se han adoptado en este asunto tanto en la vía ordinaria como en la constitucional, es posible determinar que el asiento principal de los negocios del causante corresponde a la ciudad de Neiva (H), por el lugar de ubicación de los bienes que componen la masa sucesoral y que fueron relacionados en su momento tanto la demanda formulada en la ciudad de Bogotá como en este circuito, razón por la que atendiendo a que la competencia se termina en esta ciudad por ser el último lugar de asiento principal de los negocios del causante, se ordenará continuar con el trámite atendiendo lo ya advertido en líneas precedentes.

3. Ahora bien, dado que el auto proferido el 12 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva fue dejado sin efecto por las decisiones antes anotadas, se advierte que los autos proferidos por este Despacho judicial el 11 y 19 de mayo de 2021 quedan incólumes, así como todo el trámite efectuado en esta instancia, razón por la que realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem en razón a que de acuerdo a las providencias anotadas a continuación los interesados en el trámite fueron reconocidos y los emplazamiento surtidos en la forma dispuesta por el legislador, para lo cual se precisa:

i) En proveído del 23 de abril de 2019 se declaró y radicado el juicio de sucesión del causante José Joaquín Villamizar Sánchez y se ordenó junto con éste liquidar la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre el causante y la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez.

Así mismo se reconocieron como herederos en calidad de hijos a los señores **Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama**, se ordenó la notificación de la cónyuge supérstite y del menor S.V.T representado legalmente por su progenitora quien corresponde a la cónyuge supérstite en el asunto. **Se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados y de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue realizado en la forma establecida por el artículo 108 del C.G.P.**, previa declaratoria de pandemia y suspensión de términos, y finalmente, se ordenó informar dicha apertura a la DIAN, quien para el efecto requirió la presentación de ciertos documentos que fueron puestos en conocimiento a los interesados.

ii) El 15 de agosto de 2019, la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez en calidad de cónyuge supérstite y representante legal del menor S.V.T se notificó personalmente del auto admisorio del proceso.

iii) En virtud de lo anterior, en proveído del 20 de agosto de 2019 se ordenó el computo de los términos generados con ocasión a dicha notificación y se procedió a designar curador ad litem para la representación del menor de edad S.V.T. por encontrar conflicto de intereses de la madre con la menor de conformidad con el art. 55 del CGP, comunicación de curador ad litem que quedó suspendida hasta tanto se resolvieran recursos que fueron negados.

iv) El 11 de mayo de 2021 luego de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva, se resolvió reconocer como cónyuge supérstite del causante José Joaquín Villamizar Sánchez a la señora **Lucy Fernanda Tovar Martínez** como quiera que dicha calidad se encontraba acreditada en el plenario y frente a quien se presumió optaba por gananciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 495 del C.G.P., así mismo se resolvió reconocer como heredero del causante José Joaquín Villamizar Sánchez al **menor S.V.T**, calidad que se encontraba acreditada en el plenario y se ordenó la remisión de comunicación al curador para la representación de éste último.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

v) En proveído del 19 de mayo de 2021 se relevó del cargo al curador inicialmente designado al menor S.V.T por extender su impedimento, y en su lugar, se designó como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada Ana Lucía Bermúdez González, quien aceptó el cargo y manifestó en nombre del menor aceptar la herencia con beneficio de inventario.

En este punto es preciso advertir, que aunque dicha designación y aceptación se mantiene incólume se ordenará por secretaria oficiar a la Curadora Ad Litem para que tenga conocimiento que su designación quedó vigente con ocasión a las decisiones tomadas en tutela, por lo que su representación dentro del presente asunto continua en favor del menor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

### **PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

a) A lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva en proveído del 18 junio de 2021 que dejó sin efecto el auto proferido por esa corporación el 12 de marzo de 2021 e inadmitió el recurso de apelación por tratarse de un conflicto de competencia negativo frente al cual no procedía recurso.

b) A lo resuelto por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en proveído del 25 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento y competencia de este proceso y continuar con su trámite dada la competencia territorial que tiene este circuito, por el asiento principal de los negocios del causante, advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

**TERCERO: PRECISAR** que en el presente asunto en auto del 23 de abril de 2019 fueron reconocidos los señores **Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama** en calidad de hijos del causante y en auto del 11 de mayo de 2021 a la señora **Lucy Fernanda Tovar Martínez** en calidad de cónyuge supérstite y al menor **S.V.T** en calidad de hijo del causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y optaron por gananciales respectivamente; proveídos que a la fecha quedan incólumes en cumplimiento de los ordenamientos efectuados en sede de tutela, así como lo respectivo al emplazamiento de herederos indeterminados y acreedores de la sociedad conyugal que se surtió en oportunidad.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria del despacho para que a través del medio más expedito informe a la Curadora Ad Litem del menor S.V.T. Dra. Ana Lucía Bermúdez González que su designación quedó vigente con ocasión a las decisiones tomadas en tutela, por lo que su representación dentro del presente asunto continua en favor del menor de edad y se le informará la fecha de la audiencia de inventarios y avalúos. Para el efecto, deberá dejar constancia de dicha comunicación.

**CUARTO: SEÑALAR el 6 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso-

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**SEXTO: OFICIAR por la Secretaria** al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá para que realice la remisión del expediente digital que fuere enviado por este Despacho en proveído del 3 de junio de 2021 para que se conforme un solo expediente, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en proveído del 25 de agosto de 2021. Secretaria proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultarse procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 190 del 21 de octubre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acc1eae07e593b5138b1e046c7a75895ab8b3b7f998b428cca4c0f3bb96d1ce1**

Documento generado en 20/10/2021 03:44:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00268 00  
**PROCESO:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** JOSE EUGENIO CERQUERA MEDINA  
**DEMANDADA:** MARLENY FUENTES CERON

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Revisado el actuar procesal se tiene que ante la manifestación en la demanda de la parte demandante de desconocer la dirección de domicilio de la demandada (la que se hizo bajo la gravedad del juramento) y la solicitud de emplazamiento se accedió a ello y designado curador ad litem este manifestó que luego de realizar ciertas indagaciones en redes sociales al parecer pudo comunicarse con aquella, informarle sobre la existencia del proceso y hacerle conocer los términos de la demanda sin que hasta la fecha aquella hubiera comparecido al trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el art. 70 del CGP no hay lugar a reversar el proceso de hecho si la demandada conoce de la existencia del mismo esta toma el trámite en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención si es su interés hacerlo, lo que por demás no ha realizado.

En virtud de lo anterior, surtida en debida forma la notificación de la demandada, contestada la demanda por el curador ad litem designado es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS de la parte demandante.

- a). Documentales: Las aportadas con la demanda.
- b). Testimoniales: Los testimonios de los señores Judith Cerquera Medina, Juan Calderón Marín y Aldemar Bonilla Rivera.
- c). Interrogatorio de parte de la demandada señora Marleny Fuentes Ceron en caso de comparecer a la audiencia

### 2.- PRUEBAS de la parte demandada representada por Curador Ad-Litem

No fueron solicitadas.

### 3.- De oficio: Interrogatorio de parte al demandante José Eugenio Cerquera Medina

**SEGUNDO:** FIJAR el día 25 de noviembre de 2021 a las 3:00 pm. para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte la dirección electrónica a través de la cual se vinculará la parte y los testigos a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación Life Size y deberá garantizar la mentada vinculación.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma Life Size, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFIQUESE,



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff525f628fcda7bf8845b18f464a388d5938785e4429a922e7b283c4be089fa0**

Documento generado en 20/10/2021 09:54:51 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00340 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DEL**  
**CAUSANTE: WILLINGTON HERNANDO REY**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO**

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, promovido por la señora Maria del Mar Joven Guerrero frente a los herederos del causante Willington Hernando Rey.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 25 de agosto de 2021, se radicó la presenta demanda en la que se relacionaron 9 hecho y como pretensiones las siguientes:

- i) Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO y el señor WILLINGTON HERNANDO REY, desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 25 de junio de 2021, fecha en la que falleció el señor Rey.
- ii) Declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial surgida a raíz de la unión marital de hecho que existió entre MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO y el señor WILLINGTON HERNANDO REY, desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 25 de junio de 2021.
- iii) Que se liquide la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores MARIA DEL MAR JOVEN GUERRERO y WILLINGTON HERNANDO REY. Y
- iv) Que en caso de oposición, se condene en costas a la parte demandada.

**2.2.** La demanda fue admitida en auto del 26 de agosto de 2021 y en la misma se ordenó notificar a los herederos determinados del causante como a los herederos indeterminados del mismo.

**2.3** El 14 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda, corrigiendo el hecho octavo de la demanda y allegando para el efecto un solo escrito debidamente integrado.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del CGP.

**3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.**

Desde ya se anuncia que se rechazará la reforma de la demanda, pues la misma no reúne las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G.P. para procederse a su admisión.

**3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**3.3.1.** Es potestad de la parte demandante corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, por una sola vez.

**3.3.2** Tratándose de la reforma de la demanda, establece el artículo 93 del C.G.P. que la misma será procedente bajo los siguientes supuestos: **(i)** se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, **(ii)** no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, **(iii)** la reforma deberá ser presentada íntegramente en un solo escrito, **(iv)** en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación.

**3.3.3** Es de resaltar que con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Procesal, se descartó la posibilidad de sustituir la demanda, esto es, reemplazar en su totalidad bien sea todos los demandantes o demandados o las pretensiones del libelo introductor, pues ello implicaría la sustitución de la demanda.

Así mismo, se descartó la posibilidad de que el Juez concediera el término de tres (3) días para que la parte interesada presentara debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, so pena de tenerse por no presentada que establecía el otrora y derogado Código de Procedimiento Civil, pues bajo el actual estatuto, de no encontrar que no se reúnen los presupuestos para la reforma es el rechazo la decisión procedente.

### 4. CASO CONCRETO.

#### 4.1. Frente a la reforma de la demanda

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma de la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en consideración a que aunque es posible la modificación de hechos en que se fundamentan las pretensiones, lo cierto es que revisado el **hecho octavo** de la demanda que se afirma fue modificado, se advierte que el mismo corresponde al hecho inicialmente relatado, pues ningún cambio existió en palabras, por el contrario su transcripción es identifica.

A lo anterior se suma, que se revisaron uno a uno los hechos, pretensiones y pruebas y no existe alteración ni cambios en la demanda inicial con la reforma presentada, por lo que no habría lugar a admitirla sino por el contrario rechazar la como se expuso en la tesis del despacho.

Debe tenerse en cuenta que del contexto del artículo 93 del CGP para que opere la reforma de la demanda, es necesario la concurrencia de todas las exigencias que ahí se consagran, lo que en el presente asunto no ocurre, pues la parte accionante aunque indicó que corregía el numeral octavo de los hechos de la demanda, revisado el mismo no existe tal alteración, sino una transcripción literal y exacta del hecho inicialmente relatado en la demanda primigenia

En ese norte la figura de la reforma constituye una institución específica cuyos requisitos devienen taxativamente de lo establecido en el artículo 93, de ahí que al no encontrarse acreditado los mismos, deviene que el Despacho rechace la reforma solicitada.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### 4.2 Frente al trámite a seguir

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que aunque en estados electrónicos del día 27 de agosto de 2021 además de notificarse el auto admisorio de la demanda, se notificó un auto de ordenamiento de la misma fecha, el cual inserto en estados electrónicos corresponde al mismo auto admisorio, por lo que resulta claro que el auto que ordenó prestar caución no fue inserto en debida forma en estados electrónicos, pues se itera, de manera equivocada la Secretaría insertó el auto admisorio en dicha anotación; razón por la que se procederá a proferir nuevo ordenamiento en lo que corresponde a las medidas cautelares que fueron solicitadas desde la presentación de la demanda.

### 5. Conclusión

**5.1** Colofón de lo expuesto se rechazará la reforma de la demanda solicitada por la parte accionante y se ordenará a la parte demandante para que preste caucion a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, por no cumplir con la regla establecida en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., por lo motivado.

**SEGUNDO:** Advertido que la parte interesada fijó la cuantía del proceso en una suma de 150smlmv que corresponden a la suma de **\$136.278.900**, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, la parte interesada debe prestar caución por la suma **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27.255.780), M/CTE**, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900), M/CTE**, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La caución debe prestarla dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de darse por desistida la medida solicitada.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA<br/>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 190 del 21 de octubre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p> |
|--|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14730ecc455e7a704cfb695290d2b215e17e95bf5779fe989da13cbcf092373c**

Documento generado en 20/10/2021 03:56:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**